RECURSO DE REVISIÓN 198/2021 J.S.
ACTOR: SUKARNE S.A. DE C.V.
AUTORIDAD: COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

PONENTE:
MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a seis de junio de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Juzgado Segundo de este Tribunal, que declaró la nulidad de la resolución administrativa dictada por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, el ocho de agosto de dos mil veintiuno.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Juzgado: Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California.

Director: Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, Baja California.

Ley que Reglamenta: Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en juicio.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1. El 2 de septiembre de 2021, SUKARNE S.A. DE C.V., por conducto de su apoderado legal, demandó la nulidad de la resolución dictada por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, el ocho de agosto de dos mil veintiuno, en la que se impuso una multa equivalente a mil doscientas unidades de medida y actualización (UMAS) más IVA, así como diversas medidas técnicas de carácter regulador, correctivo y de imperativa aplicación.

2. Por auto de 26 de octubre de 2021, previa prevención, el juzgado admitió la demanda en los términos solicitados.

3. En proveído de 28 de abril de 2022, se tuvo por no contestada la demanda, y por ciertos os hechos que la parte actora le imputa de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuados.

4. En acuerdo de 20 de febrero de 2023, se ordenó turnar los autos a la titular del Juzgado Segundo, a efecto de que se dictara sentencia.

5. Finalmente, el 23 de mayo de 2024, se dictó sentencia en la cual se declaró la nulidad de la resolución impugnada.

Antecedentes en segunda instancia.

6. Inconforme con la sentencia de primera instancia, el 10 de junio de 2024, el Director interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de presidencia de 28 de junio de 2024.

7. En dicho auto se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y notificarlas que el Pleno se integraría con

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez como ponente, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez.

8. Transcurrido el término otorgado a las partes y habiéndose manifestado el actor, se turnaron los autos al Magistrado ponente para formular el proyecto de resolución respectivo.

9. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. C O N S I D E R A N D O S

10. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el presente recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 fracción VII de la Ley del Tribunal.

10. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión promovido por la autoridad recurrente es procedente, pues se interpone contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94 fracción IV de la Ley del Tribunal.

11. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la demandada por oficio el 27 de mayo de 2024 y surtió efectos al día hábil siguiente al en que fue hecha 28 de ese mes y año, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal vigente, por lo que, el plazo de 10 días previsto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 29 de mayo al 11 de junio de 2024.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

12. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 25 y 26 de mayo y, 1, 2, 8 y 9 de junio, por corresponder a sábados y domingos.

13. Entonces, si el recurso fue interpuesto el 10 de junio de 2024, se presentó en tiempo.

14. **LEGITIMACIÓN.** La autoridad revisionista acude al presente recurso por conducto del titular de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Contextualización.

15. La actora en su demanda manifestó, que la autoridad no cumplió con el procedimiento que la Ley establece, al omitir notificarle previo a la práctica de la inspección de la que deriva la resolución impugnada, la correspondiente orden escrita, fundada y motivada.

16. La autoridad demandada no presentó contestación a la demanda.

17. El juzgador resolvió la nulidad del acto impugnado, al considerar que no se demostró que se hubiese elaborado la orden de inspección y notificado al usuario de conformidad con el artículo 75, segundo párrafo de la Ley que Reglamenta, y por ende que se hubiese cumplido con el procedimiento que la normatividad aplicable establece, por lo que determinó que se viola el artículo 16 Constitucional, ya que la referida orden tiene la finalidad de establecer el objeto y alcance de la inspección, la certeza de que quien la ordenó es la autoridad competente

VERSIÓN PÚBLICA

para ello y la posibilidad de conocer la identidad de los funcionarios que deberán desarrollarla.

18. Contra la sentencia primigenia, la demandada interpuso el presente recurso.

AGRAVIO

19. Se tiene por reproducido el agravio que hizo valer la parte recurrente, en virtud de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de su transcripción; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con el mismo.

20. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[1].

21. El recurrente, en sus dos agravios señala, en esencia, que fue ilegal la sentencia impugnada, porque:

a) En términos del artículo 108, fracción III, en relación con el 109, fracción III, de la Ley del Tribunal, debió declararse la nulidad para efecto de que la Comisión repusiera el

---

[1] Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830
Tipo: Jurisprudencia
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

VERSIÓN PÚBLICA

procedimiento y determinara el cobro correspondiente por el concepto de “pagar otros servicios” y “sanción incumplimiento”, al no haberse determinado *“que la parte actora no es sujeto obligado al pago de dichas contribuciones”*

b) Se resolvió contra el principio de exhaustividad, pues no se realizó el examen exhaustivo de los preceptos legales que regulan los procedimientos instaurados por parte de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, como lo es el Reglamento Interno de la referida Comisión, la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, Ley de Ingresos del Estado de Baja California, Código Fiscal del Estado de Baja California.
Que no se atendieron todos los argumentos jurídicos y pruebas ofrecidas.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

22. Son inoperantes los argumentos de la autoridad demandada. Por las razones que se exponen enseguida.

23. En principio, deviene inoperante el argumento señalado en el inciso a) , toda vez que, no controvierte las razones que dio el juzgador para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

24. En efecto, la sentencia sustenta la nulidad lisa y llana medularmente en que, si bien la declaratoria de nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para efecto de que la autoridad responsable reponga

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades; en el caso concreto existe una imposibilidad material y jurídica para obligar a la autoridad a dar inicio nuevamente al procedimiento administrativo correspondiente.

Dado que la violación se originó precisamente para dar inicio al mismo, sin que pudieran generarse las mismas circunstancias de hechos que acontecieron en el momento de la inspección y menos aún se pueda obligar a la autoridad administrativa a ejercer una facultad discrecional.

25. Al respecto la recurrente no aporta argumentos para controvertir de manera directa las razones del juzgador, pues se limita a manifestar que al haberse declarado la nulidad por vicios del procedimiento, sin que se haya determinado que la parte actora no es sujeto obligado al pago de las contribuciones, debió declararse la nulidad para efectos a fin de que se repusiera el procedimiento, y se emitiera nuevamente el cobro de los conceptos de “pagar otros servicios” y “sanción por incumplimiento” .

26. Aunado a lo anterior, cabe precisar que en el último párrafo de la foja 10 de la sentencia que se revisa, se establece “*…por lo cual se declara una nulidad lisa y llana, sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad discrecional, en el caso de encontrarse expeditas dichas facultades”.*

De lo que se advierte que, al quedar a salvo la facultad discrecional de la autoridad, en nada lesiona su interés jurídico el que en la condena decretada no se haya ordenado la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

reposición del procedimiento en sede administrativa, pues se encuentra en aptitud de ejercerla en caso de encontrarse en tiempo y forma para tal efecto, de tal manera que el ejercicio de la misma no depende de que se ordene en la condena tal reposición.

27. Por tanto, son inoperantes los argumentos de la autoridad recurrente al no controvertir de manera frontal las razones que expuso el juzgador para resolver. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 3/2020[2] del Pleno de este Tribunal.

28. Asimismo, son inoperantes los argumentos de la recurrente señalados en el inciso b), pues no expone razonadamente porqué estima que al no haberse analizado los ordenamientos legales que precisa en su agravio, resulten contrarias a derecho las determinaciones contenidas en la sentencia que se revisa, es decir, omite exponer la confrontación de una situación fáctica concreta frente a la norma aplicable, lo que hace inoperante por insuficiente el agravio en estudio. Es aplicable en lo conducente, por las razones que la integran, la jurisprudencia que enseguida se transcribe.

Registro digital: 185425
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 81/2002

[2] JURISPRUDENCIA 3/2020
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

VERSIÓN PÚBLICA

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.
Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.
Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

29. Sin perjuicio delo anterior, es pertinente señalar, que de la lectura de la sentencia que se revisa, se advierte que se encuentra debidamente fundada y motivada.

30. Consecuentemente, se confirma la sentencia de 23 de mayo de 2024, dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

III. R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez -como ponente- Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

CRMV/MLLM

VERSIÓN PÚBLICA